



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

OFORD.: N°2367
Antecedentes.: Respuesta a Oficio [REDACTED]
Materia.: Informa.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 28 de Enero de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En lo referente a la reclamación de don [REDACTED] se nos informó sobre el rechazo de siniestro denunciado al amparo de un seguro de cesantía.

En la respuesta se informó que el motivo del rechazo del siniestro, según el informe de liquidación respectivo, obedece a la circunstancia de haberse verificado que el siniestro denunciado se produjo dentro del período de carencia establecido en las condiciones de la póliza que corresponde a 60 días contados desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura.

La fecha de contratación del seguro fue el 01/09/2015 y el término de la relación laboral fue 09/10/2015, lo que se traduce en que entre la contratación y la ocurrencia del siniestro, sólo transcurrieron 38 días.

Se agregó que el condicionado general de la póliza, inscrito en el depósito de pólizas de la Superintendencia con el código POL 1 2013 0122 establece en el artículo 2:

"Se podrá establecer en las Condiciones Particulares de la Póliza, un periodo de carencia, período activo mínimo, antigüedad laboral mínima, un deducible, y/o una franquicia."

La póliza en el condicionado particular establece que el plazo de carencia es de 60 días desde el curso del crédito.

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones.

1.- El texto de la condición inserta en las condiciones particulares de la póliza reza:
"Carencia: 60 días contados desde la fecha de curso del crédito de consumo asociado al

seguro."

Por su parte, en cuanto a la vigencia se indica:

VIGENCIA: DESDE LAS 12 HRS. DEL 01/09/2015 HASTA LAS 12 HRS. DEL 04/09/2017 PLAZO: 734 DIAS

A su vez, el apartado sobre vigencia, en la página 4, señala textualmente:

"Vigencia: La cobertura regirá desde la fecha en que el banco otorga efectivamente el crédito y la Compañía Aseguradora acepta asumir el riesgo, hasta el vencimiento original del crédito de acuerdo a las condiciones pactadas en el momento del curso del crédito que se está utilizando como medio de pago.

La vigencia de esta cobertura no se terminará necesariamente con el prepagado del crédito que se utilizó como medio de pago, dando la opción al asegurado de mantener, en el mismo acto, el seguro hasta el fin de la vigencia original de este, salvo que el asegurado solicite expresamente el término del seguro."

2.- El motivo del rechazo del siniestro es objetable, puesto que al contemplar la existencia de un período de carencia, en los términos señalados en la propuesta y condiciones particulares del seguro de que se trata, se estaría imponiendo a los asegurados la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, sin gozar de la cobertura sino en fecha posterior, reduciéndose con ello el período efectivo de cobertura, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

3.- En la especie, cabe considerar la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, según lo dispuesto en el Título I Reglas Aplicables al Contrato, Artículo 1° de la póliza, ello en cumplimiento, a su vez, de lo previsto en el Acápito II N° 1 de la NCG 349 relativo a las Condiciones Generales de las Pólizas.

4.- La condición de carencia que nos ocupa, no resulta concordante con la condición relativa al período de cobertura estipulado en la propuesta, que dispone: "Vigencia: La cobertura regirá desde la fecha en que el banco otorga efectivamente el crédito y la Compañía Aseguradora acepta asumir el riesgo, hasta el vencimiento original del crédito de acuerdo a las condiciones pactadas en el momento del curso del crédito que se está utilizando como medio de pago. La vigencia de esta cobertura no se terminará necesariamente con el prepagado del crédito que se utilizó como medio de pago, dando la opción al asegurado de mantener, en el mismo acto, el seguro hasta el fin de la vigencia original de este, salvo que el asegurado solicite expresamente el término del seguro."

Conforme lo expuesto, y atendido que el seguro está asociado a la obtención y otorgamiento de un crédito, la cobertura del mismo ha de iniciarse desde la fecha en que se otorga el crédito, tal como lo prevé la estipulación citada, lo cual trae aparejada la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, en

cumplimiento a lo dispuesto en el N° 2 del art. 529 del Código de Comercio.

5.- Por tanto, de acuerdo a las normas citadas, no resultaría plausible que el asegurado pese a encontrarse en el período de cobertura, en virtud del pago de la prima del seguro y de haber comenzado a regir la cobertura desde el otorgamiento del crédito, no tenga derecho alguno a indemnización en caso de desempleo o cesantía involuntaria en el período de 60 días, debiendo al efecto tener presente además lo dispuesto en el artículo 3° letra b), y letra g) del artículo 16 de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, informando a este Servicio de la decisión que se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución o, en su defecto, justificar las razones que lo impedirían, acompañando copia de los antecedentes que fundamenten su decisión sobre el caso.

Saluda atentamente a Usted.



FERNANDO PEREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCION
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

[Redacted]

	
	
	
	
	

[Redacted]

[Redacted]